



Resolución Administrativa

Miraflores, 10 de diciembre de 2020.

VISTOS:

Los Expediente Nros. 20-002224-001 / 19-008747-001 / 19-010709-001 / 19-014319-001 / 19-010704-001 / 19-015188-001 / 19-014314-001 / 19-014319-002 / 19-010705-001 / 19-011081-002 / 19-014314-002 / 19-001728-001 / 19-010707-001 / 19-014342-001 / 19-014317-001 / 19-001726-001 / 19-012311-011 / 19-014343-001 / 19-014317-002 / 19-008746-001 / 19-011761-001, que contienen; el Informe Técnico N° 746-2020-OL-HEJCU, el Informe N° 1214-2020-OL-HEJCU, el Memorandos N° 642-2020-OEA-HEJCU, y el Informe N° 161-2020-OAJ-HEJCU;

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones;

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;

- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribire el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante Cartas S/N, de fechas 29 de enero de 2019, 04 de junio de 2019, 09 de julio de 2019, 16 de julio de 2019, 31 de julio de 2019 y 08 de agosto de 2019, la proveedora remite los documentos correspondientes para el pago por las atenciones de hemodiálisis brindadas a los pacientes de la institución en los meses de enero a julio de 2019, siendo el monto total de S/. 123,900.00 soles;

Que, mediante Informe N° 0077-2019-OS-HEJCU, de fecha 07 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina de Seguros, remite la relación de atenciones de hemodiálisis brindadas a los pacientes en el periodo de enero de julio de 2019, el cual fue requerido por su oficina a través de correos electrónicos. Asimismo, informa que la Oficina de Seguros da la conformidad a la cobertura del SIS – FISSAL para los pacientes atendidos por la proveedora durante su permanencia en el HEJCU, señalando que el monto total por las atenciones es de S/. 123,900.00;

Que, Mediante Memorando N° 545-2019-OE-HEJCU, de fecha 26 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina de Economía informa que no existe orden de servicio a nombre de la proveedora, por lo que, no se efectuó ningún pago por las atenciones hospitalarias de hemodiálisis realizadas a los pacientes durante el periodo de enero a julio de 2019;

Que, Mediante Cartas S/N, de fecha 12 setiembre de 2019, 30 setiembre de 2019, 03 de enero de 2020 la proveedora remite la documentación para el pago por el servicio de hemodiálisis brindado a los pacientes en los meses de agosto y setiembre de 2019, informando además que la deuda total por servicio brindado desde el mes de enero a setiembre de 2019 es de S/. 152,397.00;

Que, Mediante Memorando N° 295-2019-DME-HEJCU, de fecha 26 de diciembre de 2019, remite acta de conformidad por el servicio de hemodiálisis realizado por la proveedora durante el periodo de 01 de enero de 2019 al 30 de setiembre de 2019;

Que, mediante Cartas S/N, de fechas 16 de enero de 2020 y 04 de febrero de 2020, la proveedora solicita el pago por el servicio de hemodiálisis brindado a los pacientes del HEJCU en los **meses de enero a setiembre de 2019**, para lo cual remite la relación de los pacientes, señalando que debido que se ha girado una factura con fecha 31 de diciembre de 2019 **el monto total de la deuda sería de S/. 144,963.00;**

Que, mediante Memorando Nros. 794-2019-OE-HEJCU, 064 y 190-2020-OE-HEJCU, de fecha 23 de diciembre de 2019, 30 de enero de 2020 y 12 de junio de 2020 respectivamente, la Oficina Economía informa que no se efectuó pagos a la proveedora por concepto de atenciones ambulatorias a pacientes correspondientes al periodo entre 01 de enero de 2019 al 30 de setiembre de 2019;

Que, mediante Memorando N° 00252-2020-OS-HEJCU, de fecha 14 de setiembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Seguros levanta las observaciones realizadas a la proveedora a través del Memorando N° 235-2020-OS-HECJU, indicando se proceda a emitir el reconocimiento de deuda a favor de la proveedora por la prestación del servicio de hemodiálisis portátil a pacientes del HEJCU respecto a los meses de enero a setiembre de 2019 por el importe de S/. 144,963.00;

Que, mediante Informe Técnico N° 746-2020-OL-HEJCU, de fecha 29 de setiembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Logística remitió los documentos sustentatorios y señaló, entre otros, lo siguiente: (i) la obligación se generó en el ejercicio anterior por la prestación del servicio de hemodiálisis que brindo la proveedora, en el periodo entre enero de 2019 a setiembre de 2019 a pacientes con filiación SIS, solicitado por la Oficina de Seguros sin haberse realizado los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento y (ii) para la atención con hemodiálisis a pacientes SIS, el personal asistencial, la Oficina de Seguros y la proveedora generaron documentación que obra en los

expedientes como la documentación para el pago correspondiente, lo cual no se concretó debido a que no contaba con la autorización del titular de la entidad o funcionario que cuenta con las facultades;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 161-2020-OAJ-HEJCU, de fecha 05 de octubre de 2020, concluye que: III.2: "Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que la proveedora, es decir, Josefina Isabel Casapia Valdivieso, identificada con R.U.C. N°10712822606 y nombre comercial DYALISIS CARE, puede solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó. En tal sentido, corresponde a la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconoce una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, mediante el Informe técnico N° 1214-2020-OL-HEJCU, de fecha 30 diciembre del 2020, el jefe de la Oficina de Logística da cuenta que el área de programación ha informado que cuenta con disponibilidad presupuestal para el pago de reconocimiento de deuda a la proveedora, JOSEFINA ISABEL CASAPIA VALDIVIESO, identificada, por el concepto de "servicio de atención ambulatoria con hemodiálisis a pacientes SIS" en el periodo de enero a setiembre de 2019, por lo que solicita la emisión del acto resolutivo;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2020-DG-HEJCU; En uso de las facultades establecidas en el Manual de Organización y funciones, así como también en las normas de la materia antes citada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER a favor de la señora **JOSEFINA ISABEL CASAPIA VALDIVIESO**, identificada con R.U.C. N°10712822606 y nombre comercial DYALISIS CARE, por la suma de "ciento cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres con 00/100 soles (S/. 144,963.00)", de la prestación ejecutada, respecto al servicio de hemodiálisis brindado a los pacientes SIS del HEJCU, correspondiente a los **meses de enero a setiembre de 2019**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía disponga lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal y a través de ella a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 4.- ENCARGAR que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

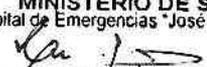
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JETA/LCD/JLMC/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"


Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN